



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**
Radicación **41001-31-10-001-2013-00382-00**
Demandante **RONALD RAMIREZ GARZON**
Demandado **PEDRO INMANOL STEVEN RAMIREZ TORRES**
Actuación **Admite /Interlocutorio S.O.**

Neiva, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

Previo a continuar con el trámite del proceso, el Despacho verifica que es dable darle aplicación de la figura denominada “control oficioso de legalidad”, para lo cual se tiene que dicho instrumento jurídico se erige como una facultad del respectivo operador jurídico, para que analice la legalidad o no de las actuaciones realizadas, a fin que se respete el debido proceso de las partes, tal como lo dispone el numeral 8 del Art. 372 del Código General del Proceso.

En primera instancia, se tiene que mediante providencia calendada el 26 de abril de 2023, se inadmitió la demanda de exoneración de cuota alimentaria registrándose dicha actuación en el proceso con radicado 41001-31-10-001-2018-00512-00, que corresponde a un proceso ejecutivo de alimentos de las mismas partes, Sin embargo, lo que pretende la parte actora es la exoneración de la mensualidad de alimentos que se encuentra a favor de **PEDRO INMANOL STEVEN RAMIREZ TORRES**, por lo que, dicho trámite corresponde llevarlo en el proceso con radicado 41001-31-10-001-2013-00382-00, que es el de investigación de paternidad en el que se fijo la cuota alimentaria a cargo del señor **RONALD RAMIREZ GARZON**.

Ahora bien, a pesar que el auto inadmisorio se registro en el proceso con radicado 41001-31-10-001-2018-00512-00, la parte demandante allegó escrito el 4 de mayo de 2023 denominado memorial conjunto proceso, de la lectura del mismo se extrae que es la subsanación de la demanda.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

En virtud, de lo anterior, se dejará constancia en el proceso con radicado 41001-31-10-001-2018-00512-00, que el auto registrado el 26 de abril de 2023, no corresponde a dicho proceso.

Una vez verificado, los requisitos de la demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, propuesta por **RONALD RAMIREZ GARZON** contra **PEDRO INMANOL STEVEN RAMIREZ TORRES**, por cumplir con los requisitos de los artículos 90 y S.s. del Código General, se le imprimirá el trámite a seguir consagrado en el artículo 390 de la misma obra procedimental. Por lo tanto, este Despacho **ORDENA:**

PRIMERO: ADMITIR la petición de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en única instancia (Art. 21 Núm. 7 C.G.P.) la presente demanda de aumento de cuota alimentaria, e imprímase el trámite previsto en los Artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Córrase traslado de la petición y sus anexos al demandado **PEDRO INMANOL STEVEN RAMIREZ TORRES**, por el término de diez (10) días hábiles, para que conteste la petición, aporte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante como es su deber NOTIFICAR el presente auto junto con la petición y memorial denominado conjunto de proceso. Se deberá indicar al demandado que para la contestación y demás trámites que considere, el correo electrónico del Juzgado es fam01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal autorizado para el efecto, deberá allegar el respectivo soporte de entrega como lo señala las normas. Se le concede el término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito.

CUARTO: OFICIAR al EJERCITO NACIONAL, al área de recursos humanos para que informe si **PEDRO INMANOL STEVEN RAMIREZ TORRES**, se encuentra vinculado con dicha institución, en caso positivo indicar que tipo de vinculación, salario, prestaciones,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

primas y todo lo que devenga, allegando la respectiva certificación, para la cual, se le concede el término de cinco días. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: CITAR a las partes a la audiencia que trata el parágrafo 2 del artículo 390 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P, para el día **OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**. Se le advierte a la parte demandante, que, si no se cumple con la carga señalada en el numeral tercero, la audiencia no se podría llevar a cabo. La audiencia se realizará de forma virtual a través del aplicativo LIFE SIZE, por secretaria se remitirá el link de la audiencia a las partes.

SEXTO: En caso de que **PEDRO INMANOL STEVEN RAMIREZ TORRES¹**, no pueda comparecer por intermedio de apoderado judicial, en caso de no contar con recursos suficientes deberán acercarse a un consultorio jurídico para que le asignen un estudiante de derecho o solicitar amparo de pobreza.

SEPTIMO: Téngase a la abogada inscrita **NATALIA ROZO VANEGAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.307.176 expedida en Neiva (H), con tarjeta profesional No. 328621 del Consejo superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del memorial poder arrimado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase.


DALÍA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez

¹ tadriana451@gmail.com Celular: 3152833423 - 3053900142